

General Roca, 06 de abril de 2026.

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**SUSHI SUR S R L C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S A Y BANCO BBVA ARGENTINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**Expte. RO-01708-C-2022**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, del que;

RESULTA:

I.- Que se presenta Sushisur S.R.L (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo **demanda** por indemnización de daños y perjuicios contra Prisma Medios de Pago S.A. (en adelante también Prisma y/o la demandada y/o la parte demandada) y Banco BBVA Argentina S.A., (en adelante también el banco y/o la codemandada), reclamando el pago de la suma de \$ 277.100.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que como empresa del rubro gastronómico que se dedica a la venta de sushi, entre otras cosas, y con el objetivo de poder brindar un mejor servicio a sus clientes, contrató a través del banco un servicio de medios de pagos electrónicos a la firma Prisma, que incluye la modalidad de pagos a través de tarjeta presente, venta telefónica y E-Comerce.

Alega que a finales del mes de octubre del año 2.021, un cliente del comercio advirtió que había tomado conocimiento que los productos de Sushisur se encontraban a la venta a través Telegram, y siendo que la empresa no comercializaba por dicha red, comenzaron a verificar de manera interna qué era lo que realmente sucedía. Así advirtieron que entre el mes de agosto y septiembre del año 2.021, el banco realizó innumerables "contra cargos" en la cuenta corriente de titularidad de Sushisur S.R.L, por desconocimiento de distintas compras efectuadas al negocio.

Explica que el cliente del local posee la opción de realizar el encargo de forma personal en el local, o hacerlo de manera telefónica y/o por mensaje de texto a través de WhatsApp, pudiendo retirar el pedido en el local, o solicitar que le sea enviado al domicilio por servicio de delivery. En cuanto al cobro, las compras realizadas pueden ser abonadas por distintos medios de pago (efectivo, débito, crédito, mercado pago, etc.).

En el caso de autos se realizaron pedidos de manera telefónica, a través de WhatsApp y solicitando la entrega por servicio de delivery, abonando con tarjeta de crédito Visa. Para ello, se le enviaba al cliente un link de pago, y este remitía a través de un mensaje el comprobante de "compra exitosa" con el monto, medio de pago, cantidad de cuotas, fecha y un número de autorización, y luego se despachaba el pedido al domicilio indicado a través del delivery.

Que durante esa época (agosto y septiembre del año 2.021) sufrieron cuantiosos "contra cargos" de distintas compras realizadas con tarjetas de crédito, donde los supuestos titulares de las tarjetas bancarias (por las cuales se desconocieron las compras), ofrecían sus productos con un 40% de descuento a través de Telegram. Así el consumidor para adquirirlo debía llamar a Sushisur para realizar el pedido y cuando le consultaban la forma de pago debía seleccionar "visa crédito", de esta manera recibían un link de pago, el cual era enviado al estafador, quien supuestamente procedía a abonarlo. Una vez que el producto era obtenido, este procedía a desconocer las compras, ignorando la parte actora como continuaba la operatoria ya que Telegram borra todas las conversaciones.

Agrega que las compras realizadas con tarjeta de crédito no se acreditan de forma instantánea en la cuenta del vendedor, sino a los catorce días hábiles posteriores a la compra, por lo cual no pudo advertir la maniobra relatada en dicho momento, generándose así los "contra cargos",

que resultan ser caídas de las acreditaciones en la cuenta bancaria del vendedor por desconocimiento del comprador, con la consecuente retención de dinero en su cuenta bancaria.

Que ni bien se anotició de los hechos realizó la correspondiente denuncia ante la Unidad Fiscal Temática N° 5 de esta ciudad, causa que tramita bajo las actuaciones "URRUTIA EMILIANO C/ NN S/ DEFRAUDACION- LEGAJO: MPF-RO-06615-2021", y efectuó el reclamo de forma personal ante el Banco BBVA Argentina de esta ciudad, y de manera telefónica ante Prisma, no habiendo recibido ningún tipo de respuesta por parte de las empresas; por ello, envió en fecha 05/11/2021 cartas documento, tanto al banco como a la administradora, intimándolas a los fines de que brindaran información y respuesta a su reclamo, que tampoco fueron respondidas.

Agrega que tramitó la instancia de mediación sin resultado alguno.

Fundamenta la legitimación pasiva del banco como entidad emisora y financiera, quien ejerce trato directo con la empresa actora y de Prisma como dueña del sistema.

En cuanto al encuadre normativo cita arts. 1225, 1226 y 1749 del CCyC, alegando que tanto la administradora como el banco, son instituciones comerciales con experticia respecto a este sistema de tarjetas de crédito, y de los cuales se espera una actuación profesional, donde se encuentran obligadas y son las responsables de velar e implementar todos los mecanismos de seguridad que aseguren a quienes utilizan el sistema que ellos ofrecen y comercializan, poder operar con una razonable tranquilidad. Por lo cual, el haber efectuado unilateralmente débitos en la cuenta la actora en concepto de contra cargos sin siquiera proveer de un sistema eficaz y adecuado para asegurar el derecho de defensa que le asiste, a todas luces constituyó una conducta desaprensiva susceptible de ser resarcida

como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que sobre ellas recaían.

Menciona la buena fe y alega que el riesgo que implica el uso del sistema, no puede ni debe recaer en los usuarios y comerciantes, ambos necesarios para que se desarrolle la operatoria que beneficia a los bancos emisores y las administradoras de medios de pago, las cuales perciben comisiones y aranceles por el uso de dicho sistema. Dice que recae sobre ellas el deber de prever las contingencias que se susciten en el sistema que ellas mismas imponen, como así también el deber de adoptar las prevenciones pertinentes, obrando con lealtad y diligencia debida, como consecuencia de prestar un servicio en forma profesional.

Reclama el pago de daño emergente por \$ 277.100, más sus intereses.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta Banco BBVA Argentina S.A y [contesta demanda](#); formula negativas generales y particulares de los hechos alegados por la parte actora e impugna la documental.

Reconoce que el actor posee un paquete de servicios con el banco e indica que la empresa administradora de las tarjetas es quien debiera únicamente expedirse respecto de su reclamo (Prisma Medios de Pago). Que el banco únicamente se limita a entregar el resumen de cuenta todos los meses, pero todo lo relativo a cargos y contra cargos por consumos de tarjetas es actividad exclusiva del sistema de medios de pago que ha contratado el actor, y que él expresamente solicitó sea vinculado a la cuenta corriente, que sí es un servicio que presta el banco.

Invoca responsabilidad de un tercero, el estafador, por quien no debe

responder, y caso fortuito ya que bajo ningún aspecto pudo haber previsto ni evitado la estafa a la que hace referencia el actor por parte de un tercero que no es dependiente ni tiene vínculo alguno con el banco.

Ofrece prueba, realiza reserva y solicita se rechace la demanda.

III.- Se presenta también Prisma Medios de Pago SAU y **contesta demanda** opone falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento; dice que Prisma se desligó del servicio que se dice incumplido como consecuencia de un proceso de reorganización societaria, que ello es conocido por la parte actora, y que en el marco del artículo 88 de la LGS, Prisma Medios de Pago S.A.U. se escindió en forma parcial fusionándose con dos sociedades ya existentes (Payway S.A.U. y Newpay S.A.U).

Alega que la reorganización societaria de Prisma fue notificada a la actora por una cuádruple vía: a) publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el Diario La Prensa, b) presentación del acuerdo definitivo de escisión-fusión en la Inspección General de Justicia con fecha 17 de julio de 2.023, c) envío de e-mail, y d) publicación en la página web con fecha 3/07/2023.

Por ello sostiene que Payway es la sociedad legitimada para atender el presente reclamo y no lo es Prisma, y solicita citación de terceros en los términos del artículo 94 del CPCyC en calidad de tercero obligado a Payway S.A.U.

Contesta demanda en subsidio; realiza negativa general y particular de los hechos; luego describe que la parte actora se incorporó al "Programa" a través del banco BBVA, funcionando además como su banco pagador, adhiriéndose al programa de ventas con tarjeta a través de dicha entidad bancaria. De esta manera, incluyó las operaciones realizadas con tarjetas del Programa en la liquidación periódica presentada y el banco le acreditó

el monto de tales operaciones en la cuenta de la actora.

Dice que el banco pagador tiene un plazo legal para acreditar en la cuenta del comercio los importes de las liquidaciones que éste presenta, siendo dicho plazo inferior al plazo legal que el cliente del banco emisor (el tenedor de la tarjeta) tiene para cuestionar o desconocer los cargos de su liquidación mensual. En forma simultánea a tal acreditación, los verdaderos titulares de las tarjetas de crédito con la que se efectuaron las operaciones "contra cargadas" desconocieron ante su banco emisor haber realizado la misma, lo que motivó los consiguientes "contra cargos" efectuados por el banco pagador.

Luego indica el funcionamiento de la tarjeta de crédito y que, conforme describe la actora, el tipo de ventas (Ecommerce / Venta Telefónica / Servicio de Pagos) se realiza bajo riesgo del comercio en caso de que fueran irregulares o ilegítimas, no pudiendo responsabilizar a la entidad bancaria o a Prisma por debitar los contra cargos en el momento que no pudieron ser debidamente probadas las supuestas ventas.

Agrega que su actuación se realizó siempre en el marco de los términos y condiciones de la contratación y que no media incumplimiento de su parte que genere la responsabilidad que se le atribuye.

Rechaza los daños, funda en derecho, ofrece prueba, realiza reserva y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- En fecha [07/12/2023](#) se presenta e Payway S.A.U, notificándose de manera espontánea y contesta demanda, comienza explicando la reorganización societaria de la cual surge que Payway es la sociedad legitimada para atender el presente reclamo y en tal carácter se presenta.

Realiza una negativa general y particular de los hechos, y expone idéntica versión de los hechos que Prisma; impugna la aplicación de la Ley

N° 24.240 y el beneficio de gratuidad, explica el funcionamiento del sistema de tarjetas de crédito y del programa de tarjetas Visa y los Términos y Condiciones de Ecommerce / Venta Telefónica.

Concluye que la suma reclamada es improcedente *"...ya que denota cuanto menos un ineficaz sistema de control de la identidad de los supuestos usuarios por parte del comercio actor, conteniendo numerosas irregularidades la documental mediante la cual el actor intenta probar las ventas ahora reclamadas y habiendo iniciado el reclamo luego de los 15 días con los que cuenta el comercio para iniciar el mismo"*.

Funda en derecho, ofrece prueba, realiza reserva y solicita el rechazo de la demanda.

V.- En la misma fecha se tiene por contestada la citación de terceros; se difiere la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva; se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (relación contractual, responsabilidad de las partes, daños económicos y su cuantificación) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme [providencia](#) de clausura del período de prueba.

Alegan las partes ([actora](#) y [banco](#)), y en fecha [18/11/2025](#) se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- De los escritos de demanda y contestaciones surge que las partes coinciden al señalar que la actora era cliente del banco demandado y poseía una cuenta corriente con un paquete de servicios, que se incorporó al programa de ventas con tarjeta de crédito administrado por Prisma a través de dicha entidad bancaria y que esta operaba como banco como pagador.

Pero luego controvierten los términos del contrato por el servicio prestado, las obligaciones que asumía cada parte, el modo en que se ejecutaba el contrato en cuestión, los daños alegados y la responsabilidad imputada.

Así, la actora sostiene que frente al desconocimiento de compras por parte de terceros se generaron "contra cargos" por la suma de \$ 277.100, sin haberle brindado información ni permitirle alegar y acreditar la validez de las operaciones, afectando su derecho de defensa y la buena fe que preside la ejecución contractual, evidenciando además que el sistema configura una actividad riesgosa que permitió la situación que motiva este proceso.

El banco demandado dice que no tiene relación alguna con el obrar de Prisma, que es quien se ocupa de los desconocimientos y quien debiera dar respuesta al actor.

Prisma, por su parte además de la falta de legitimación por proceso de reorganización societaria invocada, sostiene: **a)** que los términos y condiciones del contrato del servicio imponían al proveedor la carga de verificar la identidad del portador de la tarjeta; **b)** que según el contrato el establecimiento es responsable por cualquier transacción fallida en el caso de las contrataciones por "modalidad tarjeta no presente", ya que las ventas se realizan bajo riesgo del comercio en caso de que fueran irregulares o ilegítimas; **c)** que el desconocimiento de las compras se hace puede hacer dentro de los treinta días del resumen, detallando claramente el error y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo, por nota simple (art. 26, LTC), y **d)** que, de la investigación realizada no pudo verificarse la veracidad de los consumos, por lo cual se resolvió a favor del usuario de la tarjeta debitando los montos al comercio.

Por su parte Prisma opone falta de legitimación pasiva alegando escisión-fusión donde Payway sería la continuadora de Prisma, y legitimada para atender este caso.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: 1) relación contractual, términos y modalidad de ejecución, 2) responsabilidad de las partes 3)

daños económicos y su cuantificación y 4) falta de legitimación pasiva opuesta por Prisma.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

III.- En ese marco, sobre la relación contractual, la prueba obrante en autos indica lo siguiente:

a) Respecto de la prueba documental agregada al expediente, tengo en consideración que el art. 319 del CCyC dispone lo siguiente: *"...El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen..."*.

En ese marco, de la documentación que aporta la parte actora surge

- que en fecha 15/06/2021, contrató el servicio de medios de pago con tarjeta de crédito que prestan las demandadas, mediante el "Formulario de Adhesión de Establecimiento" que se adjunta a la demanda, del cual surge que se solicitó los servicios de "Tarjeta presente", "Venta telefónica" y "e-commerce";

- que el formulario mencionado, en su cláusula N° 1, contiene las siguientes *"...1) Definiciones de términos para este Formulario de Adhesión y los Términos y Condiciones (en adelante TC): 1.1. Administradora: Es Prisma Medios de*

Pago S.A. CUIT 30-59891004-5 Lavardén 247 CAB?. 1.2. Acreditador o Banco Pagador: Es aquella entidad financiera que el Establecimiento elige para la cobranza de sus liquidaciones de ventas y para la presentación de lo Comprobantes... 1.6. Establecimiento: Es quien solicita su afiliación al Programa de Medios de Pago a través del Formulario de Adhesión, los TC 1.7. Programa de Medios de Pago: Es aquél integrado por la Administradora, los Acreditadores y los Bancos Emisores y el Establecimiento, los cuales al actuar coordinadamente permiten que los Establecimientos acepten como medio de pago de sus ventas a las Tarjetas...";

- que también surge del formulario de adhesión, cláusula 5°, que "...El Establecimiento será responsable por cualquier transacción, aún autorizada y aún después de su pago, que sea considerada irregular por el Banco y/o por la Administradora y/o además cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) Causales comunes a todas las operatorias: ... d) Por las transacciones que correspondan a consumos desconocidos, impugnados o rechazados por los Usuarios;...

...(iv) Modalidad con Tarjeta no presente (Ecommerce/ Venta Telefónica/ Servicio de Pagos): a) Ejercicio por parte del Usuario del derecho de arrepentimiento o falta de otorgamiento de este derecho por parte del Establecimiento; b) Falta de cumplimiento de las disposiciones de seguridad fijadas por la Administradora en operaciones de comercio electrónico o telefónicas o del Servicio de Pagos; c) Falta de firma o cuando la misma estuviera enmendada o "prima facie" fuere falsa, respecto de operaciones de venta y entrega a domicilio (delivery); d) Cambio de domicilio de entrega de la mercadería una vez otorgada la Autorización de la operación...";

- que el formulario establece también lo siguiente en la cláusula 6° "...6) Cuando se diere alguna de las circunstancias especiales enunciadas en el punto precedente, el Acreditador o la Administradora, tendrá pleno

derecho para actuar de cualquiera de las formas siguientes: i) Rechazar las operaciones; ii) Aceptarlas condicionalmente, vale decir que no procederá a liquidar sus importes hasta tanto no se demuestre la autenticidad y legitimidad de las transacciones; iii) Debitar los importes abonados al Establecimiento; iv) Sujetar los pagos de las operaciones a la conformidad y/o al pago de la transacción por parte del Usuario, aún cuando éste no hubiese efectuado el pertinente reclamo dentro del plazo de 30 (treinta) días fijado por el Artículo 26° de la Ley 25.065; ..."

- que en la cuenta abierta ante el banco demandado (BBVA) se generaron débitos ("contra cargos") por la suma de \$ 192.750.- conforme resúmenes de fechas 03/09/2021, 29/09/2021, 01/10/2021, 06/10/2021, 07/10/2021, 19/10/2021, 20/10/2021, y 21/10/2021.

- que se generaron contra cargos en la cuenta abierta ante Banco Galicia, entidad no demandada en autos, por la suma de \$ 84.350.-

- que la actora remitió cartas documento de fecha 05/11/2021 a ambas demandadas cuestionando los contra cargos generados, solicitando información sobre el método utilizado para generar los mismos y solicitando el reintegro de las sumas debitadas de su cuenta, lo que fue corroborado por prueba informativa al Correo Argentino ([17/05/2024](#)).

b) La [pericial informática](#) indica:

- que "...Payway es la continuadora de Prisma, prestando los mismos servicios que brindaba Prisma en el marco del Negocio de Adquirencia. A partir de agosto 2023. Prisma Medios de Pago S.A.U. ("Prisma") ahora es Payway S.A.U. ("Payway"), perteneciente al mismo grupo económico denominado Advent International Corporation.

Es por ello que tiene bases de datos que manejan desde un sistema u otro según el período de que se trate...";

- "...que tanto Prisma Medios de Pago (Payway) está involucrada en el procesamiento de pagos, pero no son entidades financieras emisoras o pagadoras en el sentido estricto. En cambio, trabajan en asociación con entidades financieras para facilitar el flujo de pagos entre comercios y usuarios. Las entidades financieras emisoras son los bancos y otras instituciones que emiten las tarjetas de crédito y débito, y las entidades pagadoras son los bancos que procesan y envían los fondos en nombre de los usuarios, Payway no es una entidad financiera emisora o pagadora, sino un socio tecnológico que ayuda a los comercios a gestionar sus pagos de manera eficiente...el Banco que opero como pagador de la actora y que luego debitaron al actor los consumos contragargados es el BBVA. Al comprobarlo en el alta del negocio en Prisma, se puede ver que la misma se llevó a cabo el 16/06/2021 como e-commerce y el banco es el BBVA...";

- que la actora "...Se encuentra dada de alta como actividad de "e-commerce" y motor de cobro "e-comm", al cual está catalogada como actividad de riesgo.

Su fecha de alta es el 16/06/2021...

...solo para que quede claro la actividad de e-commerce como de riesgo, muestro como se cataloga cuando la empresa se adhiere pero el pago es en "mostrador", el mismo es "Normal...";

- que para acceder a la plataforma de "Payway" deben adherir a los términos y condiciones impuestos por la firma; "... si tienen esta pantalla de acceso, es por que debieron previamente los terminos y condiciones. Sino no es posible habilitar la cuenta.

Un cliente de Payway, cuando tiene cuenta y desea ingresar a la misma, debe hacerlo con e-mail y contraseña:

Cuando es la primera vez, se debe ingresar indicando datos, para

hacer la solicitud de apertura de cuenta:

Una vez solicitado, el Establecimiento deberá aceptar los presentes términos y condiciones desde la Plataforma...."

- que el archivo que adjuntó Prisma con los "Términos y condiciones Payway.pdf" se ha cotejado con la información obrante en sistema y se corresponde con el;

- que respecto a los desconocimientos, se pudo comprobar que estos desconocimientos se realizaron vía telefónica y a través de página web.

c) La **pericia contable** denota que el banco no adjuntó la documentación suficiente para poder responder ciertos puntos de la pericia; luego, la perita realiza una tabla con los contracargos de print de pantalla que adjuntara la actora e indica *"existe una compra que la imagen es ilegible en una parte por ello se resalta en otro color pero coincide fecha de la operación e importe. Y no verifique desconocimiento en una única operación del 08/09/2021"*.

En cuanto a información que surge en los registros de la banca, respecto a dichas operaciones (fecha en que tomaron conocimiento de tales desconocimientos) no pudo responder porque el Banco no adjuntó la documentación que le fuera solicitada, como tampoco lo referente a sus registros que involucren información, aceptación por parte del proveedor para los débitos y la notificación de los desconocimientos.

d) La declaración testimonial de la Sra. Belén Carlino, quien fuera empleada de la actora en dicha época, explica el proceso utilizado en el local para acreditar la compra vía WhatsApp. Indica que se enviaba un link de pago, luego se le pedía al cliente que enviara captura de la compra para guardar el comprobante, y luego se despachaba el pedido. Agrega que en su momento no había nada raro. Respecto al tiempo de acreditación del

dinero, indica que tardaba en acreditarse en la cuenta unos diez a doce días cuando era compra con crédito. No recuerda cuántos contra cargos se habían realizado pero alega que eran considerables. Y que, una vez que detectaron esos contra cargos, se dirigieron al banco y no le dieron respuesta, se comunicaron con Prisma y tampoco le dieron respuestas.

Por su parte, la Sra. Luciana Olié (también empleada), en su declaración testimonial indica que luego de la pandemia se empezó a utilizar un "botón de pago", mediante la plataforma de Prisma, ya que no podían recibir gente en el local y sólo se trabajaba por delivery, por ello tenían ese medio de pago digital. Luego indica que en el año 2.021, septiembre-octubre, comenzaron a tener inconvenientes, como notar que hubo pedidos que después eran desconocidos, que fueron muchos hasta que se pudieron dar cuenta de ello, ya que se ligaba el comprobante de pago con la comanda del pedido a través de una plataforma que utiliza el local.

IV.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que el régimen legal se integra con las disposiciones del CCyC, y con las leyes especiales que sean de aplicación al caso (Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065) mediante el diálogo de fuentes y orden de prelación normativa que imponen los arts. 1°, 2°, 3° y 1709 del CCyC.

Para ello, además, debe ponderarse que el actual sistema legal unifica los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual (art. 1716 CCyC), en cuanto a sus requisitos, principios y efectos.

En ese marco, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona física o jurídica.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado o el incumplimiento de obligaciones previas (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto (factor de atribución de responsabilidad), tengo en consideración lo expresado por la Excma. Cámara local de Apelaciones al señalar que *"...sabido es que la actividad que desarrolla el banco resulta ser riesgosa a tenor de lo normado por el art. 1757 del Código Civil y Comercial en tanto se incorpora el riesgo empresario que resulta de una actividad económica y que se configura por una conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica, en las cuales el riesgo se deriva de tareas, servicios, productos o prestaciones y que generan para sus dueños o beneficiarios un provecho generalmente económico (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. VIII, págs. 586/587, Ed. RubinzalCulzoni). Se ha señalado en un inveterado fallo que trata la temática de la responsabilidad bancaria que "un sistema informático en actividad que permite realizar pagos y extracciones de fondos de una cuenta bancaria y que opera en forma remota es naturalmente una cosa riesgosa. El riesgo se evidencia tanto para el usuario como para el Banco quien, por las propias características de su actividad, está expuesto a eventuales ataques de terceros"..."* (CAGR, Se. 137/2024 del 29/07/2024, en autos "Paineman Héctor").

Por último, tengo también en consideración que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC), que el incumplimiento de las obligaciones alegadas o el riesgo o vicios de las

cosas o servicios involucrados, deber ser la causa adecuada de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama, y que, conforme señala la alzada local, "*...La operatoria de tarjeta de crédito puede conceptualizarse como un sistema integrado por distintos contratos bilaterales, individuales y autónomos jurídicamente entre ellos, celebrados entre partes diversas (vgr. los pactados entre los usuarios con el ente emisor, los de éste con el administrador del sistema -si se trata de un sistema abierto-, o los del administrador con los comercios adheridos o proveedores, etc.), que forman una unidad al estar ligados por su finalidad, siendo su complementación y coordinación necesarias para el funcionamiento del mismo (Moeremans, Daniel, *Conexidad de Contratos en el sistema de tarjeta de crédito, La Ley 2000-B, 1086*)...*" (CAGR, Se, [71/2025](#); "Berguer")

V.- En base a lo expuesto en el párrafo precedente, sobre la conexidad contractual implicada en el sistema de tarjeta de crédito que generó este proceso, también cabe señalar que, de acreditarse los requisitos indicados, los proveedores responden de manera solidaria por aplicación de lo dispuesto en el art. 1751 del CCyC, esto es, porque existe una única causa del daño (el incumplimiento del "negocio" causa fuente de la relación con la parte actora) atribuible a los integrantes del "sistema" de tarjeta de crédito, en el caso y según se define en los términos y condiciones del formulario de adhesión, la "Administradora" (Prisma Medios de Pago S.A.) y el "Acreditador o Banco Pagador" (BBVA Argentina S.A.) que forman el "*Programa de Medios de Pago*" definido como "*...aquél integrado por la Administradora, los Acreditadores y los Bancos Emisores y el Establecimiento, los cuales al actuar coordinadamente permiten que los Establecimientos acepten como medio de pago de sus ventas a las Tarjetas...*".

Así, refiriéndose a la conexidad contractual, sostiene el Dr. Lorenzetti que "*...La realidad económica muestra que quien quiere realizar un "negocio" ve a los "contratos" como instrumentos para la realización de aquél. De tal manera los mezcla, los agrupa, los deforma, en función del negocio. Frente a esta realidad, si el Derecho*

Privado sólo atiende a la idea de contrato se privará de contemplar un amplio espectro de la realidad económica. El iusprivatista se pone nostálgico frente al poco atractivo de la tipicidad; son excepcionales los casos en que un contrato de la realidad económica sigue los pasos que le indicó el Código Civil o de Comercio. Los grupos de contratos constituyen uno de los fenómenos que trascienden, no sólo la tipicidad, sino la idea misma de contrato. La noción de sistema precisa de una colaboración intercontractual, ya puede estar integrado por contratos bilaterales de colaboración o de cambio, pero unidos por un interés "supracontractual".

Cuando se atiende a una red de tarjetas de crédito, de medicina prepaga, de contratos de distribución, o de proveedores, encontraremos muchas cosas distintas entre ellos. Sin embargo, la idea de que hay un negocio global cuya eficiencia supera a la de celebrar contratos individuales, es común a todos ellos.

De tal modo, la idea de negocio es más amplia que la de contrato, siendo estos últimos instrumentos para la realización de aquél..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo)", LA LEY1995-E, 1013).

Lo expuesto ha sido completado por la doctrina al expresar que "...Se trata, como ilustra Lorenzetti, de vínculos individuales que pueden ser asociativos o de cambio, entre los cuales existe una causa económica que hace que los mismos deban funcionar como sistema. En ellos, el elemento asociativo se adosa como atmósfera envolvente, pero se sitúa en plano del negocio, y no del contrato.

Dicha naturaleza sistémica a la que refiere el autor es justamente a partir de la cual surgen un sinnúmero de derivaciones jurídicas.

A tal respecto, pueden advertirse diversas cuestiones conflictivas a la hora de determinar los efectos de la vinculación contractual, ya que como se ha dicho antes que ahora, la coligación contractual es uno de los fenómenos que pone en crisis el principio de los efectos relativos del contrato.

En este caso, en concreto, la consecuencia sobre la que se pondrá especial atención es la posibilidad de entablar acciones directas contra sujetos con los que no se haya contratado directamente pero que si formen parte del negocio en su conjunto...

...el contrato conexo rompe justamente una de las reglas más tradicionales de la teoría clásica: el efecto relativo de los contratos. Ello se debe a que en definitiva se trata de negocios jurídicos que yuxtaponen diversas figuras contractuales, vinculando jurídicamente partes que no han celebrado entre si ningún contrato particular.

En este caso, el acento aparece puesto en el "negocio" y no en el "contrato". De ahí la vinculación, relación o colegiación.

Dentro de este panorama, integrante o no de la cuarta categoría contractual, no hay dudas que el contrato conexo se aparta del contrato paritario y obliga a repensar el tradicional esquema de contratación apuntando a la búsqueda de soluciones equitativas frente a su complejidad y significación actual..." (Girardi, Natalia Lucía; "Conexidad contractual, acciones directas y consumo"; RCCyC 2023 (diciembre), 241; cita: TR LALEY AR/DOC/2645/2023).

Tales afirmaciones a la luz del art. 1751 del CCyC, referido a la coautoría en supuestos de hechos ilícitos, donde se habla de autores, partícipes y cómplices, y en el marco de regímenes de responsabilidad que han sido unificados en el CCyC torna aplicable tal norma al supuesto de pluralidad de participantes de un contrato o, como en el caso, de un sistema elaborado para la celebración de un negocio; siendo así el "negocio" íntegramente considerado la causa de la relación contractual, es allí donde se encuentra la "causa única" a la que se refiere la norma para imponer la condena solidaria, más allá de los contratos individuales que celebren todos los integrantes de la red para, precisamente, facilitar la operatoria del negocio en cuestión.

En consecuencia, siendo el "Programa de Medios de Pago" una red de contratos conexos orientado a realizar negocios por medio de los cuales se permite al establecimiento la venta de bienes y servicios y el cobro de los mismos, resulta tal negocio la causa fuente de la relación de contractual y de las obligaciones principales o accesorias, legales, constitucionales o contractuales, allí contenidas, cuyo incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad solidaria de la "Administradora" (Prisma Medios de Pago S.A.) y el "Acreditador o Banco Pagador" (BBVA Argentina S.A.), en los términos previstos por el art. 1751 antes citado.

VI.- A partir del análisis de los hechos no controvertidos y del resultado de la prueba del proceso, en relación a los cuestionados, y

aplicando la normativa citada en los capítulos precedente, he de tener por ciertas las siguientes circunstancias.

En primer lugar, que estamos en presencia de contratos conexos celebrados entre las demandadas para desarrollar el "Programa de Medios de Pago" al que ha adherido la parte actora, a los fines de percibir el precio de la venta de bienes en su comercio.

También, que la operatividad del sistema es impuesta por los demandados; son ellos quienes organizan el modo en que funciona el programa y el comercio sólo puede adherir a los términos y condiciones a través del "Formulario de Adhesión" a los mismos.

Respecto de tales términos de la contratación, debo señalar también que los invocados por Prisma y la tercera citada Payway, por remisión a la página web de la firma, que han sido constatados por la pericia informática, son posteriores a los hechos del proceso, y por ello ajenos a la litis.

Esta circunstancia surge de valorar que los denominados "contracargos" se produjeron en los meses de agosto y septiembre del año 2.021 y el accionar de Payway comienza en el año 2.023 luego de la escisión invocada.

Por ello, y siendo que no se adjuntó otra documental distinta, sólo cuento con los términos y condiciones que surgen del formulario de adhesión que presentó la actora a los fines de comprobar si, como señala ésta, se obró en contra de la buena fe contractual al impedirle ejercer su defensa frente al desconocimiento de las compras o si, por el contrario y como afirma Prisma, las demandadas obraron conforme al contrato y no han incurrido en incumplimiento alguno.

A partir de lo expuesto, tengo en consideración que, conforme las condiciones obrantes en el formulario de adhesión (Cláusula 5°), el establecimiento es responsable por cualquier transacción considerada irregular por el banco o la administradora, o cuando las mismas se correspondan a consumos desconocidos, impugnados o rechazados por los usuarios de tarjetas. En ese caso, el banco o la administradora tendrán "pleno derecho" para debitar los importes abonados al establecimiento.

También, se observa que en el presente caso no se generan las condiciones previstas en la cláusula quinta en relación a la modalidad "tarjeta no presente", esto es, la utilizada en ventas telefónicas, ecommerce o servicio de pagos.

En el marco contractual señalado, se observa que la pericia informática analizó los desconocimientos de las compras que generaron los contracargos, e indicó que los casos están "cerrados" con excepción de los reclamos que se registran en blanco. Para ello, la perita ilustra con capturas de pantallas del sistema de la administradora que contienen dos conceptos principales (descripción del reclamo y resolución del mismo) y cuenta con información del comercio, vía de ingreso del reclamo, fecha, número asignado al caso y estado del reclamo, entre otros.

De los mismos, en la parte correspondiente a la resolución de los reclamos, surge que las transacciones han sido desconocidas por los usuarios, que se sostiene el "contracargo" y que *"...la documentación aportada no avala la participación del socio en la transacción..."*, con excepción de los casos cerrados sin detalle e información alguna y de aquellos que a la fecha de la pericia continuaban abiertos.

Es decir, que según la administradora el desconocimiento fue correcto por cuanto las operaciones no habrían sido efectuadas por el titular o usuario de la tarjeta en cada caso y, por ello, se encontraba habilitada a realizar los débitos que efectuó de la cuenta de la parte actora.

Sin embargo, no surge de la prueba aportada al proceso cuál fue la documentación aportada que no avala la participación del socio y sobre la cual se fundó la resolución en contra de la parte actora.

Tampoco surge que se hubiere dado intervención al comercio para permitir acreditar la efectiva realización de la venta.

Y ello, pese al reclamo efectuado inclusive por carta documento que ninguna respuesta tuvo.

Por otra parte, también tengo en consideración que las operaciones realizadas bajo la modalidad "tarjeta no presente", esto es, e-commerce o venta telefónica, donde el comercio no puede verificar personalmente la identidad de la persona que utiliza la misma, ha sido catalogado por la propia administradora como actividad de riesgo en comparación con las operaciones presenciales, que se realizan en el comercio y por el

titular o usuario de la tarjeta, a las que catalogan como normales y donde resulta posible de manera simple verificar la identidad de quien exhibe la tarjeta.

En consecuencia, ante el riesgo propio del modo de operar en el sistema, siendo que en un lapso muy breve de tiempo se generó el desconocimiento de una gran cantidad de operaciones, y ante el pedido expreso del comercio en cuestión, considero que no resulta razonable en el caso hacer aplicación lisa y llana de la cláusula quinta y, de pleno derecho, ante el mero desconocimiento de la compra por parte del titular de la tarjeta, debitar los importes de la cuenta corriente de la actora.

Por el contrario, en el marco de la buena fe que rige los vínculos contractuales (art. 961, CCyC), debieron las demandadas brindarle a la parte actora la posibilidad de ejercer su derecho a controlar los procedimientos efectuados para generar el contracargo y de ofrecer prueba tendiente a acreditar la regularidad de las operaciones que fueran cuestionadas, tal como lo solicitó.

También considero que ha sido el riesgo propio de la realización de la actividad bajo la modalidad predispuesta por las demandadas (tarjeta no presente), la que permitió que el accionar de terceros generaran la situación narrada en la demanda, esto es, realizar la compra, recibir el producto y luego, con el mero desconocimiento, liberarse del pago en cuestión.

Y ha sido tal obrar, del tercero desconociendo las compras realizadas utilizando en su favor el riesgo propio de la actividad, y de las demandadas procediendo a debitar los importes de la cuenta del actor sin acreditar que se corroboró en debida forma el desconocimiento efectuado en cada caso, ni permitiendo a la actora ejercer su defensa y control, la causa adecuada de los perjuicios alegados por la parte actora, por cuanto resultan conductas aptas según el curso normal y ordinario de las cosas para general el perjuicio patrimonial cuya reparación se persigue.

En consecuencia, considero que ambas demandadas que se han organizado para la prestación del programa de medios de pago detallado en el formulario de adhesión de fecha 15/06/2021, son solidariamente responsables de los perjuicios invocados por la actora, por cuando su obrar derivado de una causa única (el desarrollo del sistema de tarjeta de crédito predispuesto por las demandadas al que adhirió la actora) provocó los mismos.

VII.- A partir de lo expuesto corresponde analizar el reclamo indemnizatorio expuesto en la demanda, donde se solicita el pago de \$ 277.100.- más intereses alegando que los "contracargos" realizados son indebidos y ascienden a sesenta (60).

En este punto he de señalar que me apartaré de las conclusiones de la pericia contable por cuanto la misma incluye débitos realizados en la cuenta correspondiente a la actora ante Banco Galicia, que no ha sido demandada en este caso, y porque no ha relevado la totalidad de los cargos descontados por el Banco Francés.

Así, surge de los resúmenes que adjunta la actora, que ante la entidad demandada se debitó, por desconocimiento de compras, la suma de \$ 192.750.-, y ante Banco Galicia la suma de \$ 84.350.-

Es por ello que, siendo el obrar de las demandadas la causa de los débitos de la suma de \$ 192.750.-, la presente demanda prospera por dicho importe más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace, desde la fecha en la cual se realizó cada débito hasta el efectivo pago.

VIII.- Respecto a la falta de legitimación alegada por la demandada Prisma, he de anticipar que la misma no resulta procedente.

Así, en primer lugar, tal y como se señaló anteriormente, los hechos que generaron este proceso acontecieron en los meses de agosto y septiembre del año 2.021, época en la cual la actora se hallaba vinculada a Prisma y no a Payway.

Y, en segundo lugar, porque tal como señala la doctrina "*...salvo el supuesto de escisión división, en que la sociedad se disuelve, como consecuencia de destinar la totalidad de su patrimonio a las entidades que*

se constituirán con el patrimonio de la sociedad escindida o escidente, en las restantes hipótesis de escisión previstas por el art. 88 de la ley 19.550, las sociedades escidentes no se disuelven ni las escisionarias asumen el activo y pasivo de aquellas, manteniendo cada una de ellas su personalidad jurídica sin restricciones de ninguna especie. En otras palabras, y a diferencia de la fusión, en el procedimiento de escisión no se produce una transmisión de bienes a título universal en favor de las sociedades escisionarias..." (Nissen, Ricardo Augusto; "Curso de Derecho Societario"; pg. 293; Ed. La Ley, Bs. As., 2.019).

Por ello, es que he de rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Prisma Medios de Pago S.A.U., por cuanto ha sido su obrar el que generó responsabilidad y la legitima para comparecer al proceso, y por cuanto la escisión producida no resulta oponible a la parte actora en los términos pretendidos por Prisma, sin perjuicio de las relaciones internas y/o convenios de indemnidad que puedan mediar entre la demandada y la tercera citada.

IX.- En consecuencia, he de hacer lugar a la demanda y condenar de manera solidaria (art. 1751 CCyC) a las demandadas, a abonar a la parte actora la suma de \$ 192.750 más los intereses detallados en los considerandos, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Prisma.

X.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC), con excepción de las correspondientes a la citación de terceros que se imponen a Prisma Medios de Pago S.A.U.

XI.- Honorarios. Teniendo en consideración el monto por el que procede la demanda y la doctrina legal vigente en la materia (A.R.T. c/

Idoeta), la regulación se realizará ponderando la escala aplicable que surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Y, en relación a los peritos tomando en consideración lo previsto por los arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Sushisur S.R.L., y en su mérito condenar de manera solidaria a Banco BBVA Argentina S.A., y Prisma Medios de Pago S.A.U., a abonar a al actor la suma de \$ 192.750.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Prisma Medios de Pago S.A.U.

III.- Imponer las costas a las demandadas en su condición de vencidas (art. 62 del CPCC.), con excepción de las correspondientes a la citación de terceros que se imponen a Prisma Medios de Pago S.A.U.

IV.- Regular los honorarios de los Dres. Federico Allende y Juan Ignacio Santangelo en la suma de \$ 795.880 en conjunto (10 JUS a un valor de \$ 79.588,00) por su actuación como letrados patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios de los Dres. Sebastián Zarasola, Juan I. Zarasola y Francisco M. Brown en la suma de \$ 1.114.232 en conjunto (10 JUS + 40% por apoderados) por su labor como apoderado y patrocinante de la demandada Prisma Medios de Pago S.A y citada Payway S.A.U.

Regular los honorarios de los Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer, en conjunto, en la suma de \$ 1.114.232 (10 JUS + 40% por apoderados) por su labor como apoderados y patrocinantes de la demandada Banco BBVA Argentina S.A.

Regular los honorarios de la perita contadora Gabriela L. Sartore y de la perita informática María Alejandra Peschuitta, en la suma de \$ 397.940.- para cada una de ellas (5 JUS a un valor de \$ 79.588).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y los mínimos arancelarios legales (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

V.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez